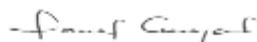


INFORME SECRETARIA. A des pacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021, La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Fredy Benitez y otros vs. Corporación Club Campestre de Cali y otro. Rad. 2020-00005-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1204

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito del 28 de mayo pasado, el apoderado de los demandantes solicita se fije fecha para audiencia, manifestando que la notificación de los demandados se surtió mediante aviso.

-Conforme las voces del artículo 41, literal a) numeral 1 del CPTSS, el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente al demandado, para tal efecto, se deben evacuar las etapas dispuestas en el artículo 291 y 292 del CGP, aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS.

-El artículo 291 del CGP, numeral 3, establece

" . . . La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

. . .

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"

-Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del CGP, indica:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

...

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Pues bien, consta en la documental que la parte actora, el día 13 de marzo de 2020, remitió a su contraparte AVISOS para su notificación, **omitiendo** que la primera comunicación que debió enviar eran las citaciones y allegar las pruebas cotejadas y el informe de la oficina de correo, para posteriormente enviar el aviso, además, como en el mismo documento se indica, cuando no comparecen los citados se debe designar curador ad litem, es decir, la notificación no se consuma con el hecho del recibo.

Por otra parte se advierte que al día hábil siguiente a la recepción de los avisos, esto es 16 de marzo de 2020, se suspendieron los términos por la cuarentena decretada a raíz del COVID 19 reanudándose los mismos el 1 de julio de 2020, fecha a partir de la cual, por disposición del Gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, la atención del público es virtual y se crea el correo institucional para tal fin, en este sentido, los demandados no podían acudir al despacho personalmente a notificarse y tampoco podían pedir su notificación virtual toda vez que como resulta lógico, en los avisos no se indicaba cual era el canal para hacer la solicitud.

Finalmente, resulta necesario precisar que con la reforma introducida en el trámite de notificaciones por el Decreto 806/2020, los interesados pueden realizar la notificación a los demandados mediante mensaje remitido a su correo personal, al ser una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, debe ser enviado a la dirección que esta tenga registrada, debiendo el remitente aportar las pruebas de envío, cuando se opta por este tipo de notificación no se requiere la citación previa ni aviso, pero se repite, OPERA SOLO CUANDO SE INTENTA LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, tratándose de notificación por correo puerta a puerta, siguen rigiendo las disposiciones establecidas en los artículos 291 y 292, antes citado.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado

RESUELVA

-No acceder a lo solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e04c7c37fd743c2139769badf238184d36890606d7f23dc8e9cefd2a1cce320**
Documento generado en 23/08/2021 12:13:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>